

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | TUTELA |
| ACCIONANTE | LUIS ALFONSO ROJAS y MARLLELIS IVET LÓPEZ SOTELO |
| ACCIONADO | SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA |
| RADICACIÓN | 2.021/00090-00 |

Silvania - Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por LUIS ALFONSO ROJAS y MARLLELIS IVET LÓPEZ SOTELO, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA.

II. ANTECEDENTES

Los actores solicitan la protección de su derecho fundamental de "*petición*", que consideran vulnerado con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El pasado 26 de abril del año en curso radicaron ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Silvania, derecho de petición en el cual solicitaron la "*prescripción del impuesto predial, sobre un inmueble que poseemos en la Vereda Yayatá ...*", no obstante, y luego transcurrido el término legalmente establecido para contestar el derecho de petición, a la fecha de presentación de la tutela no han obtenido respuesta de fondo.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. "*Se reconozca nuestro derecho fundamental de petición al cual tenemos derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional*"
- 3.2. "*Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por nosotros, a la Secretaría de Hacienda de Silvania Cundinamarca, el día veintiséis de abril de 2021.*"

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada, mediante correo electrónico el 18 de junio de 2021².

4.1. Contestación de Tesorería General de Silvania

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Manifestaron que efectivamente el 26 de abril del año en curso fue recibido el derecho de petición al cual hacen alusión los aquí accionantes, no obstante, al momento de descender traslado de la acción constitucional remitieron respuesta "*de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, al e-mail de los peticionarios/tutelantes, por lo que no existe vulneración alguna al Derecho fundamental de petición.*"

4.1.2. En consideración de lo anterior, solicitan no acceder a las pretensiones de los accionantes y en consecuencia sea negado el amparo constitucional al no existir vulneración alguna, o que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

¹ Folios 21 y 22 Expediente Digital

² Folios 24 al 32 Expediente Digital

³ Folios 33 al 45 Expediente digital.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA existe vulneración al derecho alegado.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁴

En este caso LUIS ALFONSO ROJAS y MARLLELIS IVET LÓPEZ SOTELO, aducen que la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA vulnera su derecho fundamental de petición, el cual nunca fue contestado por ellos por lo que estarían legitimados para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA, a quien se le atribuye la vulneración.

⁴ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó transgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.4. Lo que se debate:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA., no ha dado contestación a los requerimientos elevados por el extremo actor el pasado 26 de abril de 2021.

5.5. Problema jurídico que se debe resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿La SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró el derecho fundamental de petición de los señores LUIS ALFONSO ROJAS y MARLLELIS IVET LÓPEZ SOTELO al no haber contestado en tiempo las solicitudes elevadas por los accionantes?

5.5.1. Solución del problema jurídico:

Sea lo primero precisar que, el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 ibídem, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o un particular, ya sea en interés general o personal, y tiene derecho a obtener una pronta respuesta dentro del término previsto por la ley, sin que ello implique, por supuesto, imponer a la entidad respectiva la manera como debe resolver la solicitud, aunque sí debe exigirse, por lo menos, que medie un pronunciamiento oportuno emitido en condiciones idóneas, que guarde congruencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y este a su vez sea debidamente notificado al interesado.

En otras palabras, el núcleo esencial del derecho de petición reside en que: (i) exista una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, no obstante, dicho término fue ampliado mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual dispuso que "*treinta (30) días para*

resolver peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tiene"; para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición elevada el pasado 26 de abril del año en curso es de treinta (30) días; (ii) exista una respuesta de fondo, que hace referencia al deber que se tiene de resolver materialmente las peticiones que se le presenten, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) exista la notificación de lo decidido al interesado, ya que de nada serviría que quien responda una solicitud, se reserve para sí mismo el sentido de lo decidido (Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional).

En el presente caso, se tiene que los accionantes alegan la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SILVANIA no ha dado contestación a lo solicitado por estos y radicado a través de la correspondiente dependencia, donde fue recibido por el señor Felix Ávila el pasado 26 de abril de 2021. Por su parte, tenemos que la accionada, dentro de su contestación allegó como pruebas documentales la respuesta al derecho de petición remitida al correo de los accionantes mauriciomontoyortiz@gmail.com, el pasado 18 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se verifica que se cumplió con la pretensión de los accionantes que, en lo fundamental era, que la entidad accionada diera contestación de fondo respecto a la situación planteada por ellos en su derecho de petición la cual era: (i) que se sirvieran declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble denominado Lote N° 1, ubicado en la Vereda Yayatá del municipio de Silvania, con matrícula inmobiliaria N° 157-100332; dicha petición fue resuelta de manera favorable mediante Resolución 347 de 2021, en la cual ordenaron *"Decretar la caducidad o pérdida de competencia de las Administración Municipal de Silvania – Cundinamarca, para cobrar las obligaciones fiscales del predio identificado con Código catastral Número 0001000040835000 respecto de las vigencias 2014 a 2015 por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS..."*, aunado a ello, y pese a no haber contestado dentro del término legal, sí dieron contestación puntual, clara y de fondo dentro del trámite tutelar, tal y como lo acreditaron con la documental allegada.

Luego es viable concluir que en el presente caso no existe vulneración alguna, por cuanto ya fue respondido de fondo el derecho de petición, lo que permite predicar que se está en presencia de un hecho superado; pues la circunstancia que motivó la solicitud de tutela ya desapareció, entonces cualquier pronunciamiento del Juez constitucional en este momento carecería de objeto al no existir la razón de ser del amparo reclamado, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan en la solicitud.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2004 dijo lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe

un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y **hace improcedente la acción de tutela.***

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”(Subraya intencional).

Bajo estos argumentos, el fenómeno del hecho superado es un evento que torna improcedente la acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conllevando a declarar improcedente el amparo constitucional.

5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **LUIS ALFONSO ROJAS y MARLLELIS IVET LÓPEZ SOTELO**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA**, por la configuración de un hecho superado frente a la reclamación por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ